Honorable Magistrado Sustanciador
Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL - FAMILIA
V.C.E.: ***seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co***
Para efectos de traslado a las partes, envío copia simultánea a: **luzlogo1@gmail.com**; y a **contactenosgb.lss@gmail.com** (Art. 9 Par. Dec.806 de 2020.)

Rad.:	***68001-31-03-007-2018-00191-01 Interno 483/2021***
Proceso:	***ABREVIADO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA***
Demandantes:	***MARIA PATRICIA TURBAY DE AMAYA y ESTHER SERRANO DE TURBAY***
Demandado:	***SOCIEDAD RAFAEL J. TURBAY e HIJOS S.A.***

Asunto: ***SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN (Art. 14 D. 806 de 2020)***

EUGENIO BUTNARU MORENO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la demandante ESTHER SERRANO DE TURBAY, según viene reconocido en este proceso, muy comedidamente me permito, dentro de la oportunidad concedida, descorrer el traslado que se me surtió, conforme al Auto de fecha 2021.09.01, notificado mediante estados del día siguiente, para **SUSTENTAR**, en los términos del artículo 14 del D. 806 de 2020, el **recurso de apelación** formulado en contra de la sentencia de primera instancia, a lo cual procedo en los siguiente términos:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Es incongruente la sentencia dictada en primera instancia, toda vez que lo decidido no tiene consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda.
Fundamento legal: Código general del proceso,

> *"ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.* ***La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda*** *y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (…)"* (Énfasis añadido)

Sustento: Contrario a lo que se expone y decide la sentencia impugnada, la parte actora acudió ante la jurisdicción, en uso de la acción que consagra el artículo 382 del C.G.P.[1], es decir, **para impugnar *"las decisiones adoptadas en la reunión de la Asamblea General de Accionistas, en reunión extraordinaria celebrada el día 4 de mayo de 2018, que se dice fue reanudada el 8 de mayo siguiente, de la sociedad comercial RAFAEL J. TURBAY e HIJOS S.A. (…) "*** [2]**;** en ningún

---

[1] **"C.G.P. ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS**. La demanda de impugnación de **actos o decisiones** de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, (…) (Énfasis añadido)

[2] Ver en folio 1 del libelo de la demanda subsanada y reformada conforme el art. 93 del C.G.P., en el que se lee: *"(…) procedo a formular la presente* ***DEMANDA DE IMPUGNACIÓN contra las decisiones adoptadas en la reunión de la Asamblea General de Accionistas, en reunión extraordinaria celebrada***

momento y de ninguna forma de acudió para impugnar una supuesta acta No. 23, como lo asume el *a quo*. Acta que, por demás está decir, **ni siquiera existía incorporada en el libro de la sociedad correspondiente, al momento de presentar la demanda.**

Entonces, frente al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que se consagra en los artículo 29 de la C.N. y 2 del C.G.P., así como el principio de congruencia que debe observar la sentencia, a voces del artículo 281 *ibídem*, no puede ser de buen recibo que la primera instancia termine decidiendo que "la supuesta acta No. 23 es inexistente", - **asunto sobre el cual nada se ha pedido en la demanda -**, y en cambio, **deje de pronunciarse sobre las pretensiones que sí fueron formuladas**.

En efecto, el Juzgado fundamenta su errada decisión en la supuesta inexistencia del tal Acta No. 23, como si fuera lo mismo **Acta** que **Actos y Decisiones**. El Acta se refiere específicamente a un documento, mientras que los **Actos** y **Decisiones** , son justamente el objeto específico y preciso, de la acción impugnativa instaurada.

Al respecto, me remito a las pretensiones de la demanda, según fueron formuladas:

Allí pedimos:

> ***" III. PRETENSIONES***
> ***Primera:*** *Declarar la NULIDAD de las decisiones adoptadas por la Asamblea de Accionistas de la Sociedad Rafael J. Turbay e Hijos S.A. en la reunión que fue celebrada el día 4 de mayo de 2018, en especial las que se tomaron a partir de su reanudación el día 8 de mayo de 2018; concretamente, las siguientes:*
>
> *1. Las tomadas el día 4 de mayo de 2018, relacionadas con la aprobación del acta anterior (la No. 22).*
>
> *Como quiera que se trata de un asunto que no estaba incluido en el orden del día, toda vez que el punto tercero de dicho orden del día, solo permitía la "lectura del Acta anterior", **NO** su aprobación; ya que ésta Acta había sido previa y debidamente aprobada por la comisión que para ello fue designada. Nulidad que opera en razón a lo establecido en el art. 425 del C. de Co. y, además, porque para llegar a lo allí determinado se violó el debido proceso.*
>
> *2. Las que se hayan tomado con ocasión de la reunión celebrada el día 8 de mayo de 2018, en supuesta continuación de la iniciada el día 4 de las mismas calendas.*
>
> *Toda vez que:*
>
> *i. Dichas decisiones se tomaron sin permitir la audiencia y deliberación de mis representadas, como quiera que no fueron informadas de que tendría lugar, fecha y hora esa supuesta continuación;*
>
> *ii. La decisión de suspender la asamblea del 4 de mayo de 2018 y aprobar su continuación día 8 de mayo de 2018, no fue sometida a aprobación por la mayoría requerida, se tomó sin confirmación del quórum (que se hallaba roto) y se tomó sin contar con la debida presencia de mis representadas a las que no les fue informada la decisión. Todo ello se presenta en contravención del Art.186 del C. de Co. determina que las reuniones se realicen con las reglas de los Arts. 427 y 429 ibídem, y con observancia de lo establecido en el Art. 68 de la Ley 222 de 1.995 y los Estatutos Sociales. Por ello, la nulidad opera frente a esas decisiones tomadas en contravía de las disposiciones legales y estatutarias y además, porque violan el debido proceso establecido en dichas normas.*
>
> ***En subsidio,***

---

el día 4 de mayo de 2018, que se dice fue reanudada el 8 de mayo siguiente*, de la sociedad comercial RAFAEL J. TURBAY e HIJOS S.A. – NIT. 890.200.721-1,"* (énfasis añadido)

Primera.- *Se declare que es INEFICAZ la reunión y decisiones adoptadas el día 8 de Mayo de 2.018, por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, como consecuencia de lo dispuesto en los Art. 186 del C. de Cio., en concordancia con el Art. 182 y 433; dado el ordenamiento del Art. 430 de éste mismo Código; al haberse prolongado por más de tres días las deliberaciones y no estar representada la totalidad de las acciones suscritas en la sociedad Rafael J. Turbay e Hijos S.A."*

De acuerdo con lo anterior, se itera, si lo que se pidió fue: ***"Declarar la NULIDAD de las decisiones adoptadas por la Asamblea(…)"*** o subsidiariamente, "***INEFICAZ la reunión y decisiones adoptadas por la Asamblea***", respecto a las que, en efecto fueron llevadas a cabo en las fechas indicadas [3], entonces ¿Por qué razón se resuelve es sobre otra cosa ajena a lo solicitado?

En esa vía, me permito recordar que la jurisprudencia nacional ha sido pacífica y reiterada al decir que **se vulnera los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, cuando el Juez identifica la *causa petendi* de los procesos con las pruebas de los mismos y confunde el objeto de la pretensión.** [4]

En igual vía, ha dispuesto la H. Corte Constitucional (Sent. T-218 de 2010) que la causa petendi *"hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica".*

Conclusión:

En el presente caso, hay protuberante error sustantivo en la sentencia recurrida, por indebida interpretación del *a quo*, respecto a la demanda, toda vez que la providencia adolece de errores en el proceso de interpretación de los hechos, pretensiones y razones que sustentan las peticiones del demandante; y yerra también en la aplicación de las normas jurídicas correspondientes.

Esto, por cuanto el petitum de la demanda, se sustenta en lo dispuesto en el Art. 382 del G.G.P. - que se refiere y titula IMPUGNACIÓN DE **ACTOS** DE ASAMBLEAS -, e inequívocamente va encaminado a que se declare la ***"NULIDAD de las decisiones adoptadas por la Asamblea(…)"*** o subsidiariamente, "***INEFICAZ la reunión y decisiones adoptadas por la Asamblea",*** respecto a las reuniones de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad Rafael J. Turbay e Hijos S.A. celebrada el

[3] Tal como consta en las grabaciones de las reuniones que fueron anexadas como pruebas, y no fueron siquiera tenidas en cuenta por la *a quo.*
[4] Corte Constitucional, Sent. T-534 de 2015.

día 4 de mayo de 2018, en especial las que se tomaron a partir de su reanudación el día 8 de mayo de 2018.

Se demandan los actos y decisiones de la Asamblea, por violación de las normas sustanciales que se indican en la demanda, **NO la supuesta Acta No. 23**. Pero es precisamente sobre esta última que erroneamente termina resolviendo la sentencia recurrida. Dejando de resolver, para la accionante, el verdadero y real asunto sometido a **la tutela jurisdiccional, que, para el caso, y por lo expuesto, no es efectiva,** al punto que el fallo emitido obstaculiza o lesiona la efectividad de los derechos fundamentales del accionante y por eso debe ser revocado.

2. OMITE LA SENTENCIA PRONUNCIARSE SOBRE ASUNTOS GRAVES OCURRIDOS EN EL PROCESO, COMO LA TACHA DE FALSEDAD ALEGADA RESPECTO A LA TAL ACTA No. 23

El Dr. Luis Omar Galán, como apoderado de una de la actoras, formuló tachas de falsedad (Art. 269 C.G.P.) y desconocimiento del Acta No. 23 (Art. 272 c.g.p.) que fue incorporada subrepticiamente y con firmas marginales, al libro de accionistas de la Sociedad, tal como se pudo evidenciar en la inspección judicial practicada en diligencia de exhibición. No obstante, a pesar de la gravedad del asunto, no se dio el trámite adecuado que ordenan los artículos 270 y ss del C.G.P., y la sentencia que aquí se recurre, pasa por alto las tachas y desconocimientos de documentos referidos. Esta situación requiere pronunciamiento expreso sobre las mismas, atendiendo adecuadamente el asunto, dada la gravedad que lo evidenciado implica.

3. OMISIÓN O PRECARIA APRECIACIÓN PROBATORIA

La decisión recurrida omite o aprecia precariamente las pruebas practicadas en el proceso, en especial las testimoniales que dan cuenta inequívoca de que **en efecto se llevaron a cabo las mencionadas reuniones** de la Asamblea de Accionistas de la sociedad Rafael J. Turbay e Hijos S.A., los días 4 y 8 de mayo de 2018 y que **en ellas se tomaron decisiones que aún se mantienen vigentes, afectan y siguen afectando los intereses de las actoras**, a pesar de la nulidad de que adolecen dichas decisiones, y que son, justamente y precisamente, los **ACTOS Y DECISIONES** que se impugnan en la demanda.

4. ADHIERO Y COADYUVO EL SUSTENTO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL APODERADO DE LA ACTORA PATRICIA TURBAY

En adición a lo expuesto, adhiero y coadyuvo el sustento de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada en el presente proceso, y los memoriales al respecto presentados por el Dr. Luis Omar Galán Quiroz, apoderado de la actora, Patricia Turbay de Amaya.

II. PETICIÓN:

Conforme lo anterior, el sustento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, **rogando** al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, se sirva revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, dicte sentencia sustitutiva, accediendo a lo pretendido en la demanda, **en real congruencia con los hechos y las pretensiones que fueron formuladas.**

Con el acostumbrado respeto,

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

EUGENIO BUTNARU MORENO
C.C. No. 91.281.339
T.P. No. 174.928 del C. S. de la J.
E-mail Registrado ante la URNA: eugbutnaru@gmail.com